



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00078-00

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El libelo se rechazará por las siguientes razones:

1. De los hechos.

En el auto de inadmisión, se le indicó a la demandante lo indebido de insertar en un mismo punto, varias situaciones fácticas.

Pese a lo anterior, en la subsanación, la ejecutante en el hecho segundo conjuntó (i) la remisión de la comunicación al demandado, del ejercicio de la aceleración de las cuotas; (ii) el desembolso del crédito; (iii) los instalamentos pactados; y (iv) los abonos realizados.

Ahora, no es claro cuándo el convocado debía el pagar la primera cuota o, si por el paso del tiempo, se completaron los seis (6) periodos trimestrales pactados.

Agréguese, si se anticipó el cobro de los instalamentos, la comunicación no podía ser remitida el mismo día del proveído de inadmisión, pues si el ejecutado tenía hasta el sexto día hábil contado a partir del recibo del aviso, a la presentación del pliego inaugural no había mora y, por ende, la obligación no era exigible.

En suma, la reclamante no dilucidó si el demandado al momento de hacer los abonos, manifestó su deseo de imputarlos a intereses de plazo o, a los moratorios, tal como se indicó en el proveído de 13 de octubre de 2022.



De otro lado, en la inadmisión a la accionante se le puso de relieve lo siguiente:

«(...) En el hecho quinto se afirma que la convocada debe el capital del pagaré por \$4.108.479 y, en el literal «a» de la pretensión primera, se aduce ser la deuda por ese concepto igual \$3.982.502».

«Por tal motivo, comporta a la parte actora, zanjar esa disparidad y, además, señalar si el capital atañe al mutuo o, a él se incluyeron montos por cobros extra judiciales y seguros. En caso, afirmativo, deberá especificarse la cuantía de cada ítem

«Ahora, si la prestataria hizo abonos, requieren ser indicados en el libelo y, señalar si la encausada expresó su voluntad en torno a cuáles rubros tenían que imputarse los pagos, esto es, capital o, intereses (plazo y/o mora) y, si no lo hizo, el prestador a cuáles los realizó». (...)» (se destaca).

Pese a lo anotado, la demandante señaló:

«(...) QUINTO: El presente pagaré está suscrito por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.108.579) que en el valor mencionado se incluyen rubro por concepto de capital neto, intereses remuneratorios y seguros».

*«SEXTO: **El plazo se encuentra vencido y la demandada a la fecha adeuda la suma contenida en el título** valor, Pagaré No. 1.030.524.038, objeto de la presente ejecución (...)».*

(...) PRIMERO: Sírvese señor Juez librar mandamiento de pago (...)

a) Por concepto de capital neto la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$3.982.502) M/CTE., contenida en el pagaré No. 1.030.524.038. (...)»

De acuerdo con lo anterior, la disonancia advertida permanece, por cuanto en los hechos reitera que el demandado debe el monto referido en el pagaré, pero sin discriminar las sumas correspondientes.

Destáquese, en cuanto al cobro del seguro, no resulta atendible que se afirme la inclusión de ese rubro en el capital, para luego, en las pretensiones, individualizarlo como una deuda



aparte, porque los hechos son el soporte de los pedimentos¹.

Asimismo, para exigir el pago del seguro, el título complejo debía estar integrado por la respectiva póliza y, la evidencia que la suplicante pagó por ese ítem, lo cual no se demostró.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 3 de noviembre de 2022.

¹ Numeral 5 del artículo 82 ibid

